



Poder Judicial de la Nación

"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional"

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 2
CCC 11300/2004/TO1/CNC1

Reg. n° 595/2016

///n la Ciudad de Buenos Aires, a los 10 días del mes de agosto del año dos mil dieciséis, se reúne la Sala II de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal integrada por los señores jueces Luis Fernando Niño, Daniel Morin y Eugenio Sarrabayrouse, asistidos por la secretaria actuante, Paula Gorsd, a efectos de resolver el recurso de casación interpuesto en la causa CCC 11300/2004/TO1/CNC1, caratulada "PETRISSANS, DIEGO SEBASTÍAN S/ ROBO", de la que RESULTA:

I. El Tribunal Oral en lo Criminal N° 5, mediante resolución del 29 de septiembre de 2015, revocó la suspensión de juicio a prueba otorgada a Diego Sebastián Petrissans y reanudó el trámite de la causa.

II. Contra ese pronunciamiento, la defensa particular de Petrissans, interpuso recurso de casación (fs. 418/425), que fue concedido (fs. 426).

III. Con fecha 20 de mayo del corriente año, se reunió en acuerdo la Sala de Turno de esta Cámara, cuyos integrantes decidieron otorgarle al recurso el trámite previsto en el art. 465 *bis* del Código Procesal Penal de la Nación.

IV. El 22 de junio pasado se celebró la audiencia prevista por el art. 454 del Código Procesal Penal de la Nación, a la que compareció el imputado Diego Sebastián Petrissans, su abogado defensor Dr. Roberto Fabián Manrique y el fiscal, a cargo de la Fiscalía ante los Tribunales Orales en lo Criminal de la Capital Federal n° 5, Dr. Ariel Yapur parte no recurrente. Tras la deliberación que tuvo lugar luego de finalizado ese acto, se arribó a un acuerdo en los términos que seguidamente se pasan a exponer.

Y CONSIDERANDO:

El juez Luis Fernando Niño dijo:





Poder Judicial de la Nación

"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional"

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 2
CCC 11300/2004/TO1/CNC1

1. Para resolver en el sentido indicado el *a quo* sostuvo que, durante el plazo de vigencia de la suspensión de juicio a prueba, cuya fecha de vencimiento operaría el 24 de febrero de 2006 el imputado Petrissans cometió un delito. Ello, conforme lo estipulado por el quinto párrafo del artículo 76 *ter* del CP, que expresamente establece como condición para la extinción de la acción penal, entre otras, que el imputado no cometa delitos.

Así, el tribunal recurrido, al verificar que el Tribunal Oral en lo Criminal n° 15, había condenado al nombrado por sentencia firme del 13 de octubre de 2006 –confirmada por la Sala I de la Cámara Federal de Casación Penal el 10 de marzo de 2008, por el hecho cometido el 18 de diciembre de 2005– por ser coautor del delito de robo agravado por el uso de armas, en concurso real con tenencia de arma de guerra sin la debida autorización legal, que a su vez concurre idealmente con tenencia de arma de guerra de uso civil sin la debida autorización legal, todo en concurso material con supresión de la numeración individualizadora de un objeto registrable de acuerdo a la ley, revocó la suspensión de juicio a prueba con anuencia del fiscal.

2. La parte recurrente encauzó sus agravios por vía de ambos incisos del artículo 456 del Código Procesal Penal de la Nación. Alegó la inobservancia o errónea interpretación de la ley sustantiva y de las normas del código de forma, y criticó los fundamentos dados en la resolución puesta en crisis.

Concretamente, indicó que la acción penal por el delito que se investiga en autos prescribió al finalizar el plazo contemplado como pena máxima para el delito que se reprocha a su asistido, aun teniendo en cuenta la interrupción del plazo por el hecho por el cual resultó condenado por el Tribunal Oral n° 15. Es decir, que a su juicio habría prescripto el 24 de enero de 2012.





Poder Judicial de la Nación

"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional"

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 2
CCC 11300/2004/TO1/CNC1

Sus argumentos fueron mantenidos en oportunidad de celebrarse la audiencia del art. 454 en función del art. 465 *bis*, ambos del código procesal.

3. En dicha ocasión, el representante de la fiscalía solicitó que esta sala declare mal concedido el recurso de casación interpuesto, con fundamento en que la cuestión sometida a conocimiento del tribunal no constituye una sentencia definitiva, ni resulta equiparable a tales pronunciamientos. Expresó que el recurso de la defensa fue mal concedido debido a que la sentencia que dictó el Tribunal Oral n° 5 solamente expone al imputado a seguir sometido al proceso, y esa decisión no es una sentencia definitiva ni equiparable a tal. Refirió no comprender cómo el tribunal aceptó el recurso, ni cómo logró sortear la sala de admisibilidad. Alegó que no se pueden admitir recursos de casación respecto de resoluciones de etapas intermedias del proceso. Supuso que el motivo de la concesión de este recurso se debía al fallo "Juan Antonio Herrera" de la CSJN. Indicó que en tal precedente la Corte remitía a un dictamen del Dr. Casal, a su juicio profundamente equivocado y que contradice jurisprudencia anterior de la Corte, que establecía que la resolución de revocar una suspensión de juicio a prueba no es una sentencia definitiva. En el dictamen en cuestión, se hizo una equiparación de un caso similar al presente, "Padula", alegando que en estos casos se privaría al acusado de obtener la extinción de la acción penal. Pero ninguno de los argumentos allí expuestos, en su opinión, contesta con fundamento a que la revocación de una suspensión de juicio a prueba no es una sentencia definitiva ni equiparable a tal. Sostuvo que este tipo de recursos sólo causa un efecto muy nocivo para el sistema, porque ocupa el tiempo de los jueces en decisiones que no ponen fin al proceso en lugar de darle importancia a las audiencias sobre excarcelaciones y condenas.





Poder Judicial de la Nación

“Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional”

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 2
CCC 11300/2004/TO1/CNC1

4. En primer término, debo aclarar que tengo dicho que el recurso es admisible, puesto que la resolución contra la que se dirige es susceptible de ocasionar al imputado un gravamen de imposible reparación ulterior y, por tanto, resulta equiparable a sentencia definitiva. En torno a este último aspecto, considero que la decisión que deniega la posibilidad de aplicar a un caso el instituto previsto en el art. 76 *bis* del Código Penal o que lo revoca, priva al imputado, de manera definitiva, de la posibilidad de evitar la realización del juicio y de extinguir la acción penal que esa disposición le otorga. Viene a cuento aclarar que no resulta a simple vista sencillo encontrar diferencias –siempre desde la perspectiva de la definitividad de un pronunciamiento– entre la decisión aquí revisada (revocación de la suspensión del juicio a prueba) y aquella que deniega el instituto; decisorio este último sobre el cual la CSJN se ha expedido sin hesitación acerca de su calidad de sentencia equiparable a definitiva (cfr. causa “Padula”, Fallos: 320:2451).

5. En un segundo orden de ideas, cabe observar que la decisión de conceder la impugnación por parte del tribunal recurrido se sustentó –entre otras disposiciones– en el art. 491 del Código Procesal Penal de la Nación; sin que ello suscitara consideración alguna de la parte acerca de las reglas de admisibilidad de la instancia casatoria.

6. Desde otra perspectiva, y tal como sí reparó el fiscal en la audiencia, también existen pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación sobre esta particular cuestión, cuya doctrina no es posible desconocer a la hora de definir el punto. Su existencia –reconocida por la fiscalía– no ha motivado, sin embargo, una explicación que alcance a demostrar porqué esta cámara podría apartarse del criterio interpretativo del Alto Tribunal acerca de uno de





Poder Judicial de la Nación

"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional"

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 2
CCC 11300/2004/TO1/CNC1

los requisitos propios del recurso extraordinario federal (la sentencia definitiva).

Las alegaciones dirigidas a sustentar la inconveniencia de la interpretación seguida por el Alto tribunal, tal como sugiere la fiscalía, no contienen aptitud suficiente para habilitar un apartamiento de esta doctrina.

Sobre este aspecto –vale también precisar– el tribunal superior de la causa no se encuentra habilitado a realizar una interpretación más restrictiva que la efectuada por la propia Corte.

7. En efecto, en el caso “Herrera” (Fallos: 331:53) la CSJN declaró procedente un recurso extraordinario por remisión al dictamen del Procurador General en un supuesto que es pertinente relevar.

Allí, el Tribunal superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires había rechazado la vía recursiva local con base en que la decisión impugnada (revocatoria de la declaración de extinción de la acción penal a tenor del art. 76 ter, cuarto párrafo, CP) no resultaba definitiva.

En el caso, al examinar la viabilidad de la impugnación el procurador puntualizó que el tribunal local había limitado las decisiones recurribles a los supuestos en que existe sentencia definitiva, entendida como la que pone fin al pleito. Y que ello importó determinar un criterio para la procedencia de la vía recursiva más riguroso que el establecido por la propia Corte para el remedio extraordinario federal; de manera que imposibilitó el tratamiento de la cuestión sometida a examen.

Al exponer las circunstancias que habían sido llevadas a conocimiento del superior tribunal de la causa, el procurador destacó





Poder Judicial de la Nación

"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional"

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 2
CCC 11300/2004/TO1/CNC1

que se había alegado que la sentencia era equiparable a definitiva por cuanto disponía la continuación del proceso, pese a la extinción de la acción por agotamiento del plazo de suspensión. A su vez, se había planteado que el imputado había estado sometido a medidas con evidentes fines de resocialización y que en caso de reanudarse el proceso y se vería sometido al riesgo de sufrir una pena por el mismo hecho y con idénticos fines.

En síntesis, así circunscripto el objeto del recurso, el procurador concluyó que el asunto debió haber sido tratado por tribunal local, quien –sin embargo– no habilitó la vía recursiva por interpretar incorrectamente el requisito de sentencia definitiva y las que resultan equiparables.

8. Esta decisión de la CSJN fue el fundamento –por remisión– de una subsiguiente, adoptada por el alto tribunal en la causa 40974/2010/TO1/1/1/RH1, el 12 de abril de 2016; expediente en el que la sala de turno de esta cámara tenía a su conocimiento un recurso de casación contra la revocación de una suspensión del juicio a prueba (cfr. Reg. S.T. n°72/2015).

Sin perjuicio de las particularidades de ese caso, lo cierto es que nuevamente la Corte decidió dejar sin efecto el pronunciamiento impugnado con fundamento en que dicha decisión debía considerarse sentencia equiparable a definitiva.

9. De esta manera, y en lo que hace exclusivamente a este requisito de admisibilidad de los recursos, debemos concluir que para la Corte una decisión como la aquí impugnada cumple ese recaudo. Dado que en definitiva se trata de una cuestión procedimental cuya controversia sólo traería aparejada una dilación de la tramitación de la instancia recursiva, se impone –también por razones de economía





Poder Judicial de la Nación

“Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional”

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 2
CCC 11300/2004/TO1/CNC1

procesal y ante la ausencia de argumentaciones convincentes dirigidas a lograr un apartamiento— seguir la doctrina del alto tribunal al respecto.

10. Superado el óbice manifestado por la fiscalía, considero que el agravio invocado por la defensa merece ser reconocido habida cuenta de que la cuestión traída a conocimiento resulta ser *mutatis mutandi* la misma que la sustanciada en la causa n° 10530/2009, caratulada “González, Juan José y otro s/ robo” (rta. 2.7.2015, reg. 215/2015). En aquella oportunidad —adhiriendo al voto del distinguido colega, el juez Pablo Jantus— sostuve que *“la comisión de un nuevo delito [...] requiere la existencia de una sentencia firme que así lo declare durante el mismo período, ya que ese pronunciamiento es el único título jurídico válido para probar la comisión de un delito y resulta insuficiente a tal fin la existencia de un proceso penal en trámite”*.

En el presente caso, el día 25 de agosto de 2004 se le concedió a Diego Sebastián Petrissan la suspensión de juicio a prueba por el término de un año y seis meses, imponiéndosele, por ese mismo plazo las siguiente reglas de conducta: a) fijar domicilio y someterse al cuidado de un patronato de liberados; b) realizar tareas comunitarias no remuneradas, a razón de cuatro horas semanales; y como reparación económica la suma de cien pesos, a pagar en tres cuotas.

El imputado cumplió con la totalidad del pago de la reparación económica y el Juzgado Nacional de Ejecución Penal n° 1, con fecha 15 de septiembre de 2014 tuvo por cumplidas las reglas de conducta impuestas por haber vencido holgadamente el plazo de la suspensión del proceso, sin que se haya verificado su cumplimiento.





Poder Judicial de la Nación

"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional"

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 2
CCC 11300/2004/TO1/CNC1

Del certificado de antecedentes surge la condena del Tribunal Oral en lo Criminal n° 15 mencionada en el punto I, segundo párrafo.

En conclusión, la condena pronunciada el 13 de octubre de 2006 por el hecho ocurrido el 18 de diciembre de 2005 – considerado interruptivo por el a-quo–, se dictó ocho meses después del vencimiento del período de prueba y quedó firme luego de ser confirmada por la Sala revisora dos años más tarde.

Por lo demás, la resolución en revisión recayó luego de que la causa permaneciera más de diez años en el juzgado de ejecución, sin que tales circunstancias obedezcan a la complejidad del asunto ni a la conducta del imputado, máxime si se observa el tiempo que demandó la resolución de la imputación que pesaba en su contra.

Entiendo que la interpretación que propongo es la más respetuosa, no sólo de la garantía fundamental de inocencia, sino también del derecho de igual raigambre a ser juzgado en un plazo razonable, por lo que propongo hacer lugar al recurso de casación interpuesto por la defensa y, en consecuencia, casar la resolución recurrida, declarar extinguida la acción penal y sobreseer a Diego Sebastián Petrisans, de las demás condiciones personales obrantes en autos, con relación al hecho imputado en esta causa, sin costas en atención al resultado favorable al interés del recurrente al que se arriba (arts. 76 *ter*, 336 inciso 1º, 361, 455, 456, 465 *bis*, 470, 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación).

Los jueces Daniel Morin y Eugenio Sarrabayrouse, dijeron:

Adherimos a los puntos 5 a 9 del voto del juez Luis Niño y nos sumamos a la solución expuesta en el punto 10 dado que los parámetros de análisis desarrollados por el colega se ajustan a lo decidido en el precedente de esta Cámara Nacional de Casación





Poder Judicial de la Nación

"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional"

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 2
CCC 11300/2004/TO1/CNC1

Criminal y Correccional de la Capital Federal en causa n° 500000146/2009 "Gramajo, Gastón y Ferreira, Emiliano s/ recurso de casación" (rta. 7.5.2015, reg. 61/2015), oportunidad en la que sostuvimos, con las particularidades del caso, que *"cuando el art. 76 ter, quinto párrafo, CP, hace referencia a "un nuevo delito", para tener por acreditada dicha circunstancia, debe existir una sentencia condenatoria que así lo establezca, y ella debe adquirir firmeza dentro del plazo por el que se otorgó la suspensión de juicio a prueba"*.

En virtud del acuerdo que antecede, la **Sala II de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal,**

RESUELVE:

HACER LUGAR al recurso de casación interpuesto por la defensa y, en consecuencia, **CASAR** la resolución recurrida, **DECLARAR EXTINGUIDA LA ACCIÓN PENAL** y **SOBRESEER** a Diego Sebastián Petrissans, de las demás condiciones personales obrantes en autos, con relación a los hechos imputados en esta causa (arts. 76 *ter* del Código Penal y 336 inciso 1°, 361, 455, 456, 465 *bis*, 470, 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación).

Regístrese, notifíquese, comuníquese (acordada 15/13 C.S.J.N. y lex 100) y remítase al Tribunal de procedencia, sirviendo este proveído de atenta nota de envío.

DANIEL EMILIO MORIN

LUIS FERNANDO NIÑO

EUGENIO C. SARRABAYROUSE

PAULA GORSO
Secretaria de Cámara





Poder Judicial de la Nación

"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional"

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 2
CCC 11300/2004/TO1/CNC1

Fecha de firma: 10/08/2016
Firmado por: LUIS F. NIÑO,
Firmado por: EUGENIO SARRABAYROUSE,
Firmado por: DANIEL MORIN,
Firmado(ante mi) por: PAULA GORSO, Secretaria de Cámara



#2617711#156533134#20160810154623549